



Roj: **STSJ EXT 181/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:181**

Id Cendoj: **10037330012016100109**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2016**

Nº de Recurso: **278/2015**

Nº de Resolución: **80/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00080/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILLTOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM.80/16

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a tres de Marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **278/15** , promovido por el Procurador SR. GUTIERREZ FERNANDEZ, en nombre y representación del recurrente **TRANSPORTES PECAMAN, S.L** , siendo demandada **ADMINISTRACION GENERAL ESTADO**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución de fecha 9 de febrero de 2015 dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se deniega la solicitud de autorización de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Cuantía : Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El objeto del presente recurso lo constituye la Resolución de fecha 9 de febrero de 2015 dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se deniega la solicitud de autorización de aprovechamiento de aguas subterráneas con consumo no superior a los 7.000 metros cúbicos anuales, al amparo de lo establecido en el artículo 54,2 del Texto refundido de la Ley de Aguas ubicado en el Polígono 46, parcela 100, uso riego leñoso viñedo, 1.43 hectáreas, consumo anual 2.860 metros cúbicos, dotación de riego 2.000 metros cúbicos/hectárea/año, debido a que se pretende utilizar fuera de la finca catastral en que es alumbrada .

SEGUNDO : Comenzando por el pozo cuya solicitud se insta al amparo del art. 54, este Tribunal ha señalado que: "El art. 52 del TRLA dispone que el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa. Como forma de adquisición por disposición legal señala el art. 54 lo siguiente: " 1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización".

Lo dispuesto en ese precepto se desarrolla en los arts. 83 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico , aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril.

Como señala la STS de 15 de febrero de 2012, recurso 458/2009 , pueden destacarse las siguientes conclusiones: " a) El propietario de una finca tiene derecho a utilizar las aguas procedentes de manantiales y aprovechar en ella aguas subterráneas cuando el volumen total anual no sobrepase los 7000 m3, en los términos señalados en ese Reglamento, si bien a efectos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas viene obligado a "comunicar" al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, como dispone el artículo 85 de ese Reglamento;

b) El "derecho a la utilización" de esas aguas queda limitado a un total de 7.000 metros cúbicos anuales, pues, si el volumen a derivar fuera superior, el propietario del predio ha de solicitar la correspondiente concesión, como resulta del artículo 87.1 del Reglamento;

c) Cuando la extracción sea realizada mediante pozos han de respetarse las distancias contempladas en el número 2 de ese artículo 87;

d) En el caso de que se trate de un acuífero que haya sido declarado como sobreexplotado o en riesgo de estarlo no podrán realizarse nuevas obras sin la correspondiente autorización; y, e) El Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación aportada y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretenden derivar para la finalidad perseguida, como dispone el artículo 88 de ese Reglamento. En este precepto también se señala que en caso de conformidad, lo comunicará al dueño de la finca, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características. Y el número 3 de ese artículo 88 se señala que "en caso de disconformidad lo comunicará, asimismo, al dueño del predio, señalándose las omisiones de la documentación, la causa de inadecuación de las obras o caudales, las modificaciones que en su caso sea preciso introducir o la causa de ilegalidad de la derivación, prohibiendo al mismo tiempo la misma, sin perjuicio de que el usuario pueda reiterar su petición una vez corregidas aquéllas.....En estos casos, como señala el Tribunal Supremo en la citada sentencia , cuando se pretende un aprovechamiento de aguas subterráneas sin superar el volumen de 7.000 metros cúbicos anuales en la misma finca por parte de su propietario la Administración podrá denegarlo, en virtud de lo establecido en el citado artículo 88.3 de ese Reglamento, " pero es preciso -para que esa denegación quede acreditada- que, por dicho Organismo se justifique, de manera suficiente, que no concurren



las circunstancias para el ejercicio del derecho a ese aprovechamiento por parte del titular de la finca ". Así pues, corresponde a la Administración, frente a la solicitud razonada, denegar motivadamente la misma.

El problema que se plantea en el presente caso, es que a la fecha del dictado de la Resolución, el pozo se ubicaba en la parcela nº 100 y se pretende utilizar en la parcela nº 98, de lo que se desprende que se utilizaría fuera de la finca catastral en la que es captada. Sin embargo, la actora alegó que estaba pendiente de una modificación catastral, por cuanto se trataba de un error, y ya en la demanda de este recurso de acompaña la Resolución de tal modificación catastral, de fecha 6 de octubre de 2015 que evidencia que las parcelas afectadas son todas del mismo titular, y que la porción de terreno de la parcela 100 en que se encuentra la captación forma parte de la parcela 98.

Así las cosas es lo cierto que la actora justifica los requisitos para la concesión del derecho pretendido, y procede tal y como solicita la Administración de manera subsidiaria, la estimación del recurso.

TERCERO .- En cuanto a las costas, habida cuenta que la documental en base a la cual se estima el recurso es aportada dentro del procedimiento judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal , no se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procuradora de los Tribunales Sr. Gutiérrez Fernández en representación de TRANSPORTES PECAMAN S.L contra la Resolución referida en el primer fundamento de esta Sentencia anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho, declarando el derecho de la actora a obtener la autorización pretendida. No se hace pronunciamiento expreso respecto del pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación (artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos